

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 05/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2022-00114-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	DAVID ECHAVARRIA ALARIO	NACION-RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto Para Alegar	Auto incorpora prueba, surtido el término anterior se corre traslado para alegar de conclusión....	 
2	20001-33-33-004-2023-00093-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ORLANDO BECERRA AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:19PM...	 
3	20001-33-33-004-2023-00094-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BERMER ONOFRE DURAN DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:19PM...	 
4	20001-33-33-004-2023-00095-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARMEN EDITH RAMOS MOLINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:20PM...	 
5	20001-33-33-004-2023-00096-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANDERSON ALAIN HERRERA ROJAS, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Conciliación	04/05/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	Se aprueba conciliación prejudicial . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:20PM...	 

6	20001-33-33-004-2023-00098-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:20PM...	
7	20001-33-33-004-2023-00099-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIBEL PEREZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:20PM...	
8	20001-33-33-004-2023-00100-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ENNA LUZ BAUTISTA BRITO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:20PM...	
9	20001-33-33-004-2023-00101-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELSA MARINA OÑATE LOPEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto declara impedimento	Se declara impedimento para conocer del proceso y se ordena su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha f...	
10	20001-33-33-004-2023-00102-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARY LUZ RIVERO RESTREPO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda por cuanto el poder conferido no es auténtico ni enviado por mensaje de datos. Se requiere a la parte demandante para que aporte anexos en un solo archivo PDF . Documento firmad...	

11	20001-33-33-004-2023-00103-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GUILLERMINA CARDENAS TERNERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:20PM...	
12	20001-33-33-004-2023-00104-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ISABEL MARIA BERMUDEZ DE DOMINGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:20PM...	
13	20001-33-33-004-2023-00106-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EIDER GONZALEZ LOBO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:20PM...	
14	20001-33-33-004-2023-00107-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROSMIRA MARIA PERALTA CEBALLOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:20PM...	
15	20001-33-33-004-2023-00108-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS SANDRO LEIVA CHACON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: May 4 2023 6:20PM...	

16	20001-33-33-004-2023-00110-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALBENIS DEL SOCORRO PEREA ARAMBULA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 4 2023 6:20PM...	 
17	20001-33-33-004-2023-00168-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YULIANA TELLEZ CASTRO	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Conciliación	04/05/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	Se aprueba conciliación . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 4 2023 6:20PM...	 
18	20001-33-33-004-2023-00196-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELIZABETH SALINAS RAMIREZ	POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Acciones de Tutela				

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBENIS DEL SOCORRO PEREA ARAMBULA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00110-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALBENIS DEL SOCORRO PEREA ARAMBULA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

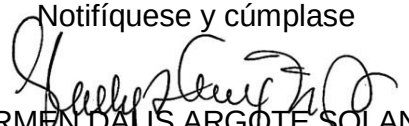
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de mayo de 2023

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: YULIANA TÉLLEZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00168-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado ROGER AMAURE AGUDELO BADILLO, apoderado judicial de la parte convocante y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, representado por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación del 19 de abril de 2023 ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora YULIANA TÉLLEZ CASTRO suscribió con el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR el contrato de prestación de servicios No. 016 de 2020, cuyo objetivo era el fortalecimiento de los procesos de control y vigilancia epidemiológica en esa municipalidad, por un valor de \$ 21.000.000 adicionado con un valor de \$ 6.000.000.

Así mismo manifestó la parte convocante que el referido contrato de prestación de servicios fue ejecutado a cabalidad dentro del periodo comprendido entre el 17 de marzo y el 16 de octubre de 2020 como lo demuestran las actas parciales, por lo que mes a mes fueron presentadas y pagadas las cuentas de cobro, pero en la actualidad se encuentra pendiente de pago el periodo comprendido entre el 17 de septiembre y el 16 de octubre de 2020 por valor de \$ 3.000.000 por concepto de honorarios.

Ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2023-146814 del 2 de marzo de 2023, convocada por el abogado ROGER AMAURE AGUDELO BADILLO actuando como apoderado judicial de la señora YULIANA TÉLLEZ CASTRO, para llegar a un acuerdo conciliatorio con el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR.

Según acta de audiencia de conciliación del 19 de abril de 2023, la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora YULIANA TÉLLEZ CASTRO y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 3.000.000 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de honorarios por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 016 de 2020; suma que será pagada en su totalidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma tres millones de pesos por concepto de honorarios por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 016 de 2020, que tenía como objetivo el fortalecimiento de los procesos de control y vigilancia epidemiológica del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, cuyo periodo comprendido entre el 17 de septiembre y el 16 de octubre de 2020 fue debidamente ejecutado de acuerdo a lo consignado en el acta parcial No. 007.

De conformidad con el Art. 70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art. 73 de la referida ley, que adicionó el art. 65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación del 19 de abril de 2023, refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio

¹“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que una vez analizados los documentos anexos a la solicitud de conciliación se constató que el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR se benefició con los servicios que prestó la señora YULIANA TÉLLEZ CASTRO en virtud del contrato No. 016 de 2020 que tenía como objetivo el fortalecimiento de los procesos de control y vigilancia epidemiológica en esa municipalidad y que a la fecha la obligación de pagar los honorarios que generó esa relación contractual se encuentra parcialmente insatisfecha, de acuerdo a lo consignado en el acta parcial No. 007.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación del 19 de abril de 2023, refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR pagará a favor de la parte convocante - YULIANA TÉLLEZ CASTRO- la suma de \$ 3.000.000 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de honorarios por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 016 de 2020; suma que será pagada en su totalidad dentro de los treinta (30) días siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO BECERRA ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00093-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ORLANDO BECERRA ARÉVALO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

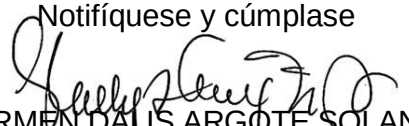
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELMER ONOFRE DURÁN DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00094-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BELMER ONOFRE DURÁN DURÁN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

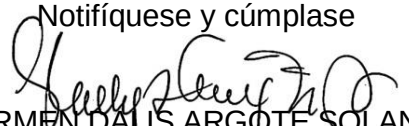
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EDITH RAMOS MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00095-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARMEN EDITH RAMOS MOLINA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

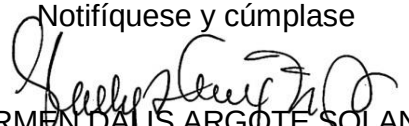
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de mayo de 2023

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ANDERSON ALAIN HERRERA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00096-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO, apoderada judicial sustituta de la parte convocante y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 0059-2023 del 28 de febrero de 2023 ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el señor ANDERSON ALAIN HERRERA ROJAS quien se desempeña como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Municipio de Valledupar, el día 17 de octubre de 2018 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 794 del 20 de noviembre de 2018; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 18 de febrero de 2019, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2022-751735 del 27 de diciembre de 2022, convocada por el abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO actuando como apoderado judicial del señor ANDERSON ALAIN HERRERA ROJAS, para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de audiencia de conciliación No. 0059-2023 del 28 de febrero de 2023, la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor ANDERSON ALAIN HERRERA ROJAS y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 1.839.942 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe sin lugar a reconocer intereses.

Por consiguiente, la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 18 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el señor ANDERSON ALAIN HERRERA ROJAS en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art. 70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art. 73 de la referida ley, que adicionó el art. 65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 0059-2023 del 28 de febrero de 2023, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al

¹“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

patrimonio público, debido a que se advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago y que da como resultado los 18 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 0059-2023 del 28 de febrero de 2023, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante - ANDERSON ALAIN HERRERA ROJAS- la suma de \$ 1.839.942 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 18 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-01

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00098-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

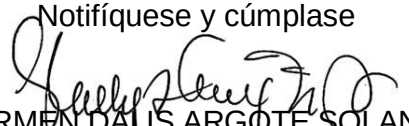
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL PÉREZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00099-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIBEL PÉREZ ARIAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

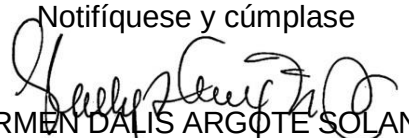
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENNA LUZ BAUTISTA BRITO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00100-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENNA LUZ BAUTISTA BRITO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

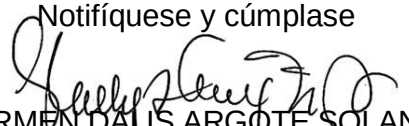
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARINA OÑATE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00101-00

Mediante el presente medio de control se persigue la declaración de nulidad del Oficio No. 31400-2612 del 31 de agosto de 2022 y la nulidad de la Resolución No. 000978 del 8 de septiembre de 2022, actos expedidos por la entidad demandada en los que negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ RIVERO RESTREPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES
(COLPENSIONES) y SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00102-00

El Despacho avoca el conocimiento del presente proceso promovido por MARY LUZ RIVERO RESTREPO, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES (COLPENSIONES) y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero debe ser inadmitido por las siguientes razones:

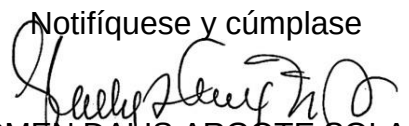
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 104367 del 13 de octubre de 2011; ii) comunicación No. DPE 7233 del 14 de junio de 2022; iii) Resolución No. SUB 165533 del 16 de julio de 2022; iv) Resolución No. SUB 215998 del 11 de agosto de 2022 y v) comunicación No. 20-9-2022-007411 NIS 2022-01-260011, expedidos por las entidades demandadas donde negaron la reliquidación pensional y el pago de aportes pensionales realizada por la parte actora. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El Despacho advierte que los anexos de la demanda fueron aportados en diferentes archivos digitales por lo que se encuentran dispersos y no permiten un buen manejo del expediente digital. Por esa razón, el Despacho requiere a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda todos los anexos debidamente escaneados en un solo archivo PDF.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA CÁRDENAS TERNERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00103-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por GUILLERMINA CÁRDENAS TERNERA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada ante la entidad demandada el día 18 de junio de 2021 y en consecuencia, se ordene reconocer y pagar a su favor la sanción moratoria que considera se causó por el presunto pago tardío de las cesantías que solicitó; sin embargo, se observa que la demandante señora GUILLERMINA CÁRDENAS TERNERA, no otorgó poder al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL MARÍA BERMÚDEZ DE DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00104-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ISABEL MARÍA BERMÚDEZ DE DOMÍNGUEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada ante la entidad demandada el día 8 de mayo de 2022 y en consecuencia, se ordene reconocer y pagar a su favor la sanción moratoria que considera se causó por el presunto pago tardío de las cesantías que solicitó; sin embargo, se observa que la demandante señora GUILLERMINA CÁRDENAS TERNERA, no otorgó poder al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EIDER GONZÁLEZ LOBO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00106-00

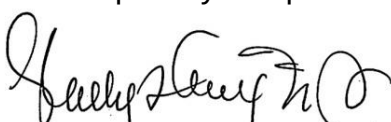
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por EIDER GONZÁLEZ LOBO, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Tránsito del Cesar por medio de los cuales declaró contraventor al señor EIDER GONZÁLEZ LOBO de las normas de tránsito e impuso una sanción a título de multa por valor de \$ 447.555. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

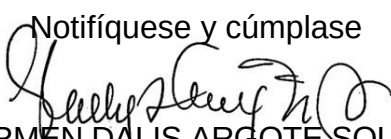
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMIRA MARÍA PERALTA CEBALLOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00107-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ROSMIRA MARÍA PERALTA CEBALLOS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada ante la entidad demandada el día 28 de septiembre de 2022 y en consecuencia, se ordene reconocer y pagar a su favor la sanción moratoria que considera se causó por el presunto pago tardío de las cesantías que solicitó. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS SANDRO LEIVA CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00108-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS SANDRO LEIVA CHACÓN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

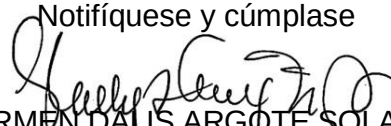
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr